

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05-308-31-10-001-2021-00120-00
PROCESO:	NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTES:	Mónica del Pilar Sierra Vásquez y Patricia María Sierra Vásquez
DEMANDADA:	Stella Rendón de Aristizábal
VINCULADOS POR ACTIVA:	José Vicente Sierra Vásquez Juan Felipe Sierra Vásquez
INTERLOCUTORIO:	No. 640 de 2023
DECISIÓN:	Deja sin efecto parcialmente decisión tomada en auto del 19 de octubre de 2023 y no accede a peticiones formuladas por el demandante José Vicente Sierra Vásquez

Revisada la actuación surtida con la finalidad de darle trámite al proceso se procede a resolver las actuaciones pendientes de la siguiente forma:

1. En atención a la decisión tomada por el despacho de vincular al señor Juan Felipe Sierra Vásquez como litisconsorte necesario por activa mediante auto emitido el 19 de octubre de 2023 dentro del mismo se le concedió el término de diez (10) días para pronunciarse respecto a la demanda y sus pretensiones con la finalidad de determinar si se adhería a las mismas o no. Observada dicha decisión, se determina que frente al término concedido puede configurarse una causal de nulidad, puesto que los incisos primero y segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, **y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrilla fuera de texto).

Dando aplicación a las disposiciones citadas y hablando de términos procesales, específicamente del proceso de nulidad de testamento, que es un proceso declarativo al cual se le aplica como trámite el procedimiento verbal, en el cual en su regulación el artículo 369 dispone:

TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Término de 20 días que por disposición legal debe de aplicarse a quienes son vinculados a un proceso en calidad de Litisconsorte necesario, en este caso el señor Juan Felipe Sierra Vásquez en calidad de heredero forzoso del causante José Vicente Sierra Mesa, no obstante, se le otorga en el mencionado auto un término de diez días, en razón a esta observación y con la finalidad de evitar una posible nulidad procesal por transgresión del derecho al debido proceso, en aplicación al numeral 5 del artículo 43 y el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone dejar sin efectos parcialmente el auto del 19 de octubre de 2023 en cuanto a la decisión que concedió el término de diez (10) días al señor Juan Felipe Sierra Vásquez para pronunciarse respecto de la demanda y sus pretensiones en calidad de Litisconsorte necesario por activa y en su lugar concederle **el término de veinte (20) días** para que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

2. En el mismo auto del 19 de octubre de 2023, se requirió al señor José Vicente Sierra Mesa como Litis consorte necesario por activa quien fue vinculado al proceso por auto del 21 de septiembre de 2022, para que manifestase si se encontraba de acuerdo o no con la demanda y las pretensiones formuladas en la misma, puesto que en su escrito de contestación propuso nuevas pretensiones sin que estas se hubieran formulado en la demanda inicial por los demandantes, en la contestación dada al requerimiento, su apoderada manifiesta:

"La demanda fue notificada a mi representado como interesado legítimo en el resultado del presente proceso.

Su notificación no implica una aceptación o rechazo de las pretensiones objeto de acción por parte de las demandantes.

Para el caso concreto y que debe ser previamente definido para el despacho, NO estamos ante un LITISCONSORCIO NECESARIO, SINO CUASINECESARIO, lo anterior por cuanto si bien no es obligatorio la comparecencia del otro sujeto, y aunque no participe o no haya citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

Es así, que, para el caso concreto, y ante la notificación personal de la demanda, y dado que los efectos de la sentencia en proceso de nulidad de testamento, vinculan tanto al señor LUIS FELIPE SIERRA VÁSQUEZ como a mi representado, se hizo parte dentro de la actuación respectiva, sin que sea obligatoria la manifestación de aceptar o estar de acuerdo con las pretensiones que para el caso

concreto se manifestó no estar de acuerdo con la nulidad, sino con la declaratoria de indignidad.

Como sujeto procesal, la pretensión de indignidad puede perfectamente acumularse dentro del proceso de nulidad por cuanto se trata de los mismos sujetos procesales (demandante y demandado), y el procedimiento para el proceso de nulidad de testamento es el mismo fijado en el Código General del Proceso para la declaratoria de indignidad, siendo igualmente de competencia del juez que conoció del proceso de sucesión.

Por lo anterior, y conforme se hizo en la contestación de la demanda, se solicita se acumule y resuelva con la demanda la pretensión de indignidad presentada, con base en los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la contestación de la demanda.

Nos ratificamos en todo lo demás de la contestación de la demanda."

Frente a lo peticionado por la togada, es dable analizar el artículo 88 del Código General del Proceso expuesto por la apoderada del requerido, en este artículo se dispone:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular **en una misma demanda** varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse **en una demanda** pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado." (Negrilla fuera de texto)

Obsérvese entonces que si bien es cierto, es procedente la acumulación de pretensiones en un proceso declarativo si se cumplen con los requisitos contemplados en dicho artículo, también es importante recalcar que esta

acumulación debe de darse en una misma demanda, puesto que, si bien la parte demandante puede estar integrada por varios sujetos tienen que intervenir dentro del proceso a través de una demanda, esta afirmación también tiene concordancia con base a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso que regulan las figuras de Litisconsortes necesarios y quasi necesarios que disponen que pueden solicitar pruebas al momento de intervenir dentro del proceso nunca se habla de la interposición de pretensiones en una nueva demanda, figura que solo es admisible en la acumulación de procesos, por esta razón al ser varios sujetos procesales quienes conforman la parte demandante, para que se dé la acumulación de pretensiones es necesario que se efectué una reforma a la demanda, teniendo en cuenta lo regulado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Por no cumplirse lo indicado en la normatividad citada, no se accede a lo peticionado por el demandante José Vicente Sierra Vásquez a través de su apoderada en los memoriales del 30 de marzo de 2022 y 03 de noviembre de 2023.

En consecuencia, a lo anteriormente argumentado, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE el auto del 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023) en lo concerniente al término de diez (10) días concedidos al vinculado como litisconsorte necesario por activa señor Juan Felipe Sierra Vásquez y en su lugar concederle el término de veinte (20) días para que se pronuncie respecto a la solicitud de pruebas en su escrito de intervención.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el expediente del proceso y el presente auto por secretaria del despacho al correo electrónico sierravasquezjuanfelipe@gmail.com, entendiéndose notificado el vinculado señor Juan Felipe Sierra Vásquez una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y se requiere para en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial realice el pronunciamiento.

TERCERO: NO ACCEDER a las peticiones efectuadas en los memoriales con fechas del 30 de marzo de 2022 y 03 de noviembre de 2023 por la apoderada del señor José Vicente Sierra Vásquez quien actúa como litisconsorte necesario por activa por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 102**, fijado hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.


DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario